



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

**BUENOS AIRES, 28 ABR 2008**

VISTO el EXPEDIENTE N° 48892 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros Sr. DARIO ROBERTO NOBILI, mat. 63048, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

**CONSIDERANDO:**

Que se iniciaron las presentes actuaciones a raíz de la denuncia articulada ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por el Sr. PAPALEO Amilcar Alejandro, en orden al rechazo de siniestro por parte de la aseguradora, SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, alegando que la cobertura se encontraba suspendida por falta de pago, no obstante haber abonado las primas al nombrado productor.

Que a fs. 3 obra agregado copia del recibo que le extendiera el productor en orden a la cobranza de la prima, el que data de fecha 06-11-06, correspondiente a la cuota 4.

Que en primer lugar se le requirieron explicaciones a la aseguradora la que, a fs. 7, informó que con fecha 30-11-2006 se recepcionó la denuncia del siniestro acaecido en fecha 22-11-2006, resultando rechazado por encontrarse la cobertura suspendida, atento a que el productor procede a rendir la prima con fecha 24-11-2006, conforme surge de fs. 29. No obstante informa la aseguradora que, en orden a la fecha en que se realizó el pago de la cuota al productor, procederán a revertir la postura respecto del siniestro.

Que se destacó una inspección en el domicilio del productor, quien, reconoció como propio el recibo obrante a fs. 3, emitido el 06-11-2006, por la suma de \$ 200. Asimismo reconoció que rindió la cobranza en fecha 24-11-2006.

Que con relación a los registros de uso obligatorio siendo que no los



exhibió, se lo intimó a presentarse por ante el Organismo con los mismos rubricados y debidamente actualizados. Al respecto, si bien a fs. 41 se informó que el productor rubricó los registros, a fs. 43 se dejó constancia de que no se presentó ante el Organismo con los mismos debidamente actualizados, conforme se lo intimó.

Que a tenor de los hechos relacionados se observó que el productor no habría rendido en tiempo y forma la cuota cuatro respecto de la póliza materia de denuncia, por cuanto, conforme surge del recibo, la misma fue abonada en fecha 06-11-2006 y el productor la rindió en fecha 24-11-2006, por lo que se concluyó que el productor asesor de seguros Sr. DARIO ROBERTO NOBILI, mat. 63048, habría infringido prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartados f) e i) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091.

Que asimismo, conforme surge de fs. 43, el productor no se presentó con sus registros de uso obligatorios en legal forma por lo que se concluyó que el productor asesor de seguros Sr. DARIO ROBERTO NOBILI, mat. 63048, habría infringido prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartado l) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091. Conductas que darían lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que se procedió a correr traslado, conforme las previsiones del artículo 82 de la ley 20.091, presentándose el productor a fs. 63/64 a fin de producir descargo.

Que en primer lugar intenta alegar el productor que el siniestro motivo de denuncia cuenta con la debida cobertura, por parte de la aseguradora. Por otro lado, y en particular con relación a la rendición de la cuota cobrada en fecha 06-11-2006, intenta alegar que por convenio con la aseguradora, esta debía ser rendida el 23-11-2006, y que debido a problemas personales la cuota es recién ingresada en fecha 24-11-2006, por lo que no se configuró retención alguna de dichos fondos.

Que respecto de los registros señala que si bien no dio cumplimiento



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

oportuno a la intimación que sobre el particular se le efectuó, a fs. 60/61, obra agregada el acta labrada al presentarse con sus registros. Sobre el particular corresponde señalar que intervenidos que fueran, los mismos no se adecuaban a la Comunicación N° 1375, por lo que se le comunicó que en el futuro debía ajustarse a la misma. En tal sentido corresponde dejar sin efecto la imputación que se le formulara respecto de sus libros de uso obligatorio.

Que con relación a la rendición tardía respecto de la cobranza de la cuota n° 4, correspondiente al recibo de fs. 3, debe señalarse que no resulta cierto lo pretendido por el productor.

Que si bien alega que por convenio debía rendir la cuota en fecha 23-11-2006, corresponde señalar que la normativa prevé que el productor deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiese convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación, la que establece que se deberá girar el importe de las primas quincenalmente, es decir el día quince y último de cada mes. En tal sentido se observa que el productor se excedió del plazo previsto por la norma, como así también del convenio alegado, siendo que debía ingresar los pagos en forma semanal los días viernes, conforme convenio obrante a fs. 23. Todo ello sin perjuicio de que la aseguradora decidió asumir el siniestro, teniendo en cuenta la fecha en que fue abonada la cuota.

Que asimismo a fs. 65/70 obra agregada la documental aportada por el productor, consistente en copia del acta labrada en oportunidad de presentar sus registros, siendo que al respecto se dejó sin efecto la imputación que se le formulara y de la nota emitida por la aseguradora en el que señala que el siniestro se encuentra activo. De ésta última corresponde señalar que la misma no viene a desacreditar la falta en que incurriera el productor en la rendición tardía de la cuota n° 4.

Que en consecuencia, las defensas alegadas resultan insuficientes para conmovir las imputaciones producidas y los encuadres articulados en autos. A los fines de graduar la sanción corresponde tener presente la falta de antecedentes



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

del productor, la función específica del infractor, la gravedad de la conducta objeto

de análisis, la readecuación a la norma en materia de registros y por último la situación de litigiosidad a la que expuso al asegurado, sin perjuicio de la revisión por parte de la aseguradora respecto de asumir el siniestro, por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. DARIO ROBERTO NOBILI, mat. 63048.

Que a fs. 72/74 ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. DARIO ROBERTO NOBILI, mat. 63048 una inhabilitación por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comunicado al Organismo sito en Yermal 2042, Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 9 8 2

FIRMADO POR MIGUEL BAELO